



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia en la causa Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2º) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados,

condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la modalidad de jornada completa en los Distritos Escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg. Los jueces Casás y Conde consideraron que resultaba admisible el recurso de queja planteado por la ACIJ, analizaron la sustancia de los agravios planteados en el recurso de inconstitucionalidad y llegaron a la conclusión de que no podían prosperar. No obstante ello, en la conclusión de sus votos sostuvieron que correspondía exhortar a las autoridades públicas de la ciudad para que *“impulsen una política educativa que tienda a satisfacer la real demanda de jornada ampliada”* (punto 6, último párrafo, del voto del juez Casás; punto 5.d. del voto de la jueza Conde).

Por su lado, la jueza Weinberg estimó que correspondía rechazar la queja de ACIJ, ya que la recurrente *“adjuntó solo parte de la documentación que le fuera oportunamente requerida omitiendo acompañar, entre otras, las constancias que acreditan la interposición en término de su recurso de inconstitucionalidad. Esto sella la suerte adversa de la queja, toda vez que está a cargo de la parte que plantea este recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, y particularmente, la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios”*. Sin embargo, agregó que *“a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada” (párrafos segundo y cuarto de su voto, respectivamente).

4º) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición

económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que este Tribunal también ha precisado que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria, por derivación razonada, del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (Fallos: 312:1058; 313:475; 316:609; 326:1885; 332:826; 332:943; 334:490; 339:873 y 344:1266).

En el caso de los tribunales colegiados, ello supone no concebirlas como una colección o sumatoria de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos (Fallos: 308:2188, voto del juez Petracchi; 312:1500; 326:1885; 329:4078; 332:826; 334:490; 338:693; 346:1564, entre otros). La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía la decisión de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885 y 344:3585). Así, pues, una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a las decisiones judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500).

A su vez, a la hora de examinar la existencia de una mayoría sustancial de fundamentos que ponga de manifiesto la voluntad de un tribunal colegiado, no cabe atenerse a un criterio puramente formalista que permita tenerla por configurada con opiniones extrínsecamente concurrentes que coinciden en la parte dispositiva. Pero tampoco cabe adoptar una postura extrema que exija que las opiniones de cada uno de los miembros del tribunal resulten idénticas para tener por configurada la mayoría necesaria, toda vez que ello no se condice con la naturaleza plural y deliberativa de esta clase de tribunales (cf. respectivamente “Municipalidad de La Matanza”, Fallos: 342:2183 y sus citas; y Fallos: 341:1466, voto de la mayoría, considerando 3°; voto del juez Rosatti, considerando 6°).

7°) Que sin perjuicio del respeto por las opiniones individuales y las disidencias, los magistrados que conforman los tribunales colegiados deben asegurar que su deliberación arribe —cuanto menos— a un acuerdo mayoritario sobre un mínimo de razones comunes que constituyan el fundamento lógico y jurídico del fallo. Sobre esa comunidad sustancial de razones se erige la sentencia, que representa la voluntad del tribunal como órgano colectivo, la cual debe identificarse con la voluntad de la mayoría de sus miembros, en ausencia de unanimidad. Esta Corte tiene dicho que no es el nudo imperio del tribunal

concretado en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento; ambos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (Fallos: 343:2135; 344:1266, entre otros).

8°) Que, como puede advertirse del relato efectuado en el considerando 3°, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad aquí cuestionada no ha dado cumplimiento con las exigencias antedichas.

En efecto, los jueces Casás y Conde se expidieron sobre la procedencia del recurso extraordinario local interpuesto por ACIJ y si bien entendieron que debía ser rechazado por razones sustantivas, realizaron una exhortación a los órganos de la ciudad para que impulsen una determinada política educativa. Por el contrario, se observa que el voto de la jueza Weinberg declaró la inadmisibilidad del recurso sin ingresar a evaluar los agravios planteados y al solo efecto “*de formar mayoría*” se limitó a considerar que los argumentos de esa asociación no lograban conmover la sentencia atacada. Tampoco hizo alusión alguna a la exhortación realizada por los jueces Casás y Conde en la conclusión de sus respectivos votos.

Esta ausencia de mayorías de fundamentos y de decisión quedó puesta de manifiesto en la resolución del Tribunal Superior de Justicia que, con una diferente integración, denegó el recurso extraordinario federal. La jueza Weinberg consideró que el recurso local de ACIJ había sido rechazado por no lograr conmover los fundamentos de la sentencia apelada. Por su parte, los jueces De Langhe y Otamendi sostuvieron que la sentencia definitiva había considerado que “*la eventual diferencia en el acceso a la educación pública que pudiera existir entre los menores residentes en las distintas zonas de la ciudad debía mensurarse a partir del análisis de la demanda de vacantes de los distintos grupos poblacionales y no de la oferta por distritos, como propone la*



Corte Suprema de Justicia de la Nación

actora. Así, afirmaron que ACIJ no había logrado demostrar la existencia de la demanda insatisfecha” (punto 2 del voto en cuestión).

9°) Que lo expuesto precedentemente justifica declarar la nulidad de la sentencia definitiva dictada por el superior tribunal de la causa.

No es óbice a esa solución el hecho de que la irregularidad señalada no haya sido motivo de agravio específico por parte de la recurrente, pues esta Corte ha hecho uso de la doctrina citada aun de oficio, sobre la base de que el examen de la cuestión federal presupone la existencia de una sentencia y que una decisión que presenta un vicio grave de esas características no puede ser considerada como tal. De tal modo, se trata del ejercicio de la facultad que tiene el Tribunal para preservar la mejor y más correcta administración de la justicia (Fallos: 314:1846; 317:483; 318:1860; 319:623; 329:1661; 332:1663; 334:490 y 341:1466).

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1º) Que la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) interpuso un amparo colectivo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA) a fin de que se lo condene a distribuir de forma equitativa la oferta de educación primaria de jornada completa de gestión estatal. Específicamente, denunció la discriminación de las niñas y los niños de los Distritos Escolares 5, 19 y 21, que comprenden -en partes- los barrios de Barracas, Nueva Pompeya, Villa Soldati, Villa Lugano y Villa Riachuelo, en los cuales se encontraría la población de condición socioeconómica más desaventajada de la Ciudad por falta de oferta educativa de jornada completa suficiente. Invocó los artículos 14, 16, 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la ley 26.206, así como la ley 26.075; y solicitó concretamente la creación de establecimientos escolares en esos distritos.

2º) Que en primera instancia la jueza interviniente hizo parcialmente lugar a la acción y por lo tanto: i) condenó al GCBA a desarrollar un programa tendiente a satisfacer en el Distrito Escolar 21 la pauta del 30% dispuesta por la ley 26.075; y ii) lo exhortó a implementar políticas públicas destinadas a igualar la oferta de escuelas de doble jornada en los Distritos Escolares 5, 19 y 21 con el promedio de esta modalidad de toda la Ciudad.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad confirmó la decisión en lo atinente a la pauta del Distrito Escolar 21 y la modificó con relación al segundo de los puntos mencionados, condenando al GCBA a desarrollar y presentar un programa de extensión de la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

modalidad de jornada completa en los distritos escolares 5 y 19, en los términos de la resolución del Consejo Federal de Educación n° 188/12.

3°) Que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admitió la queja planteada por ACIJ y rechazó su recurso de inconstitucionalidad.

De este modo, confirmó la decisión de la cámara en cuanto al punto 1 de la condena impuesta al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para que desarrollara un programa tendiente a cumplir, en el Distrito Escolar 21, con el objetivo fijado por el artículo 2°, inciso b, de la Ley Nacional de Financiamiento Educativo 26.075, de *“lograr que, como mínimo, el TREINTA POR CIENTO (30%) de los alumnos de educación básica tengan acceso a escuelas de jornada extendida o completa, priorizando los sectores sociales y las zonas geográficas más desfavorecidas”*.

La mayoría se integró con los votos concurrentes de los jueces Casás, Conde y Weinberg.

Los jueces Casás y Conde confirmaron el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: “dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida”. Para sustentar su postura, entraron a conocer los agravios sustanciales planteados por la actora, evaluaron las normas aplicables al caso e interpretaron que la obligación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se limitaba a garantizar que el 30% de los alumnos de cada distrito escolar de nivel primario tuviera acceso a escuelas de jornada completa. Asimismo, evaluaron y valoraron la prueba producida en el expediente y concluyeron en que correspondía confirmar la condena a cumplir con dicha pauta legal con respecto al Distrito Escolar 21. Sin perjuicio de ello, y sobre la base de una interpretación

sistemática de las leyes nacionales 26.206 y 26.075, consideraron necesario aclarar que dicha manda podría cumplirse no solo con la creación de vacantes de jornada completa sino también de jornada extendida.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también confirmó el punto 1 de la condena; pero no hizo aclaración alguna sobre la jornada extendida. Para justificar su decisión, la magistrada no entró a conocer el mérito de los agravios de la actora, pues consideró que la apelación era formalmente inadmisibile por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal. Asimismo, y como argumento adicional, afirmó que “a los efectos de formar mayoría, aún en el supuesto de hacer lugar a la queja, el recurso de inconstitucionalidad no podrá prosperar. Los argumentos de la recurrente no logran conmover la sentencia atacada”.

4º) Que, contra este pronunciamiento ACIJ interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja.

Se agravia de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en cuanto deniega su pretensión de crear establecimientos educativos en los tres Distritos Escolares señalados, hasta igualar la oferta educativa de jornada completa del resto de los distritos de la Ciudad. Considera que se ha realizado una incorrecta interpretación de normas federales -artículos 28 de la ley 26.206 y 2, inciso b, de la ley 26.075- y, con ello, vulnerado los derechos a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la educación, todos ellos consagrados y garantizados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos a ella incorporados.

Asimismo, tacha de arbitraria la sentencia, por apartarse de las constancias de la causa y por carecer de apoyo legal. Critica el voto de la jueza Weinberg por ausencia de fundamentación.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En particular, plantea: i) que las condenas impuestas no alcanzan para subsanar la situación de discriminación denunciada, pues no equiparan la oferta de las zonas involucradas con la de los barrios de mejores condiciones socioeconómicas de la Ciudad; ii) que mientras subsista una disparidad sustancial en la oferta educativa entre los diferentes distritos en perjuicio de los menores de zonas más vulnerables, se presenta una presunción de discriminación que debe ser desvirtuada por el GCBA; iii) que se configura en este caso una práctica discriminatoria por la condición social y posición económica, lo que debe interpretarse como una categorización sospechosa de inconstitucionalidad que invierte la carga de la prueba en contra de la demandada; iv) que en tales condiciones, el TSJ se apartó del estándar derivado del derecho federal aplicable, al omitir aplicar el "escrutinio estricto" que rige en la materia.

5°) Que esta Corte ha establecido que, aun cuando los fallos deben limitarse a lo peticionado por las partes en sus recursos extraordinarios, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar la nulidad absoluta del fallo no podría ser confirmado por sentencias ulteriores (conf. doctrina de Fallos: 312:1580; 325:2019; 330:2131; 338:474 y 346:1339).

6°) Que los jueces tienen la obligación de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.

Esta regla que hoy tiene recepción legal en el artículo 3° del Código Civil y Comercial de la Nación, es aplicable a todo tipo de sentencias, cualquiera sea la especialidad. Es una regla general de la decisión judicial, de

antigua raigambre en la historia jurídica, ampliamente admitida en la filosofía del derecho y en la teoría de la argumentación.

La presentación de argumentos razonablemente fundados permite que las partes puedan controlar y, en su caso, impugnar la sentencia en base a una pretensión de corrección normativa. Asimismo, la sociedad en su conjunto tiene derecho al debate democrático sobre el discurso jurídico, que es inviable si no se conocen los argumentos. La decisión que solo se basa en un resultado, lesiona el acceso a justicia en sentido sustantivo y la seguridad jurídica al que tienen derecho las personas que recurren al Poder Judicial.

Esta exigencia cumple una doble finalidad: por un lado, garantiza el examen por parte de los justiciables de la interpretación y aplicación del derecho al caso concreto realizado por el sentenciante; por el otro, desde la perspectiva del Estado de Derecho, hace posible un control democrático por parte de la sociedad sobre el ejercicio del poder jurisdiccional (Fallos: 342:1261).

7°) Que la sentencia debe seguir una secuencia argumentativa controlable que evite la aplicación de la mera discrecionalidad.

Que, en el caso, no se ha seguido ese procedimiento, al punto tal que las opiniones deciden cuestiones distintas.

Que el primer paso lógico, es la delimitación de los hechos (elemento fáctico) y la identificación de la norma aplicable (elemento normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo).

Que el segundo paso consiste en comprobar que la solución deductiva sea coherente con los precedentes judiciales en los que se establecieron reglas jurídicas para casos con circunstancias fácticas similares



Corte Suprema de Justicia de la Nación

(elemento de consistencia), a fin de garantizar que la ley se aplique en forma igualitaria y previsible.

Que el tercer paso requiere asegurar que la solución también sea coherente con el resto del sistema jurídico, cuyas reglas es preciso armonizar (elemento de coherencia).

Que un cuarto paso lógico debe enfocarse en las posibles repercusiones futuras de la solución (elemento consecuencialista). En este sentido, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la interpretación no puede prescindir de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad (Fallos: 302:1284; 303:917; 310:464; 311:1925; 312:156; 320:1962; 323:1406; 323:3412; 323:3619; 324:68; 324:1481; 324:2107; 326:2095 y 344:1952, voto del juez Lorenzetti, entre muchos otros).

8º) Que, en este sentido, esta Corte Suprema sostuvo, durante mucho tiempo, que la falta de coincidencia en los argumentos de los votos que conforman la mayoría importa la descalificación de la sentencia (Fallos: 316:1991).

Se trata de un defecto cuyos límites, en muchos casos, resultan imprecisos y abren un margen de discrecionalidad en su análisis, que podría afectar la seguridad jurídica.

9º) Que, por lo tanto, el control del acto jurisdiccional con base en esta causal debe ser sometido a un análisis muy restrictivo, ya que sus límites son confusos en la jurisprudencia de los tribunales y puede dar lugar a una afectación del derecho de defensa en juicio.

Por esta razón, corresponde distinguir el supuesto en que no hay una coincidencia de argumentos que, como dijimos, es difícil de precisar conforme a la última jurisprudencia de esta Corte, de aquel en que se resuelven aspectos distintos, o se lo hace en forma contradictoria o sin guardar la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991).

10) Que la sentencia en recurso no puede ser descalificada por la falta de coincidencias de argumentos.

11) Que el fallo en recurso debe ser descalificado porque los magistrados que integraron la mayoría coincidieron –en el mejor de los casos– en el resultado, pero se expidieron sobre cuestiones distintas, lo que invalida la decisión judicial.

No se trata de que no coinciden los argumentos, sino que resuelven aspectos diferentes.

Los jueces Casás y Conde propusieron confirmar el punto 1 de la condena, pero a ello añadieron la siguiente aclaración: *“dejándose establecido que la manda puede cumplirse creando vacantes tanto de jornada completa como extendida”*.

Por su parte, el voto de la jueza Weinberg también termina confirmando el punto 1 de la condena; pero sin aclaración alguna sobre la jornada extendida. Además entendió que la apelación era formalmente inadmisibile por no haberse acompañado la documentación requerida por el tribunal.

Es claro, entonces, que la inadmisibilidad y la admisión parcial no coinciden en la parte resolutive.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

De ello se sigue que la resolución del caso se basa en dos soluciones distintas y no hay mayoría.

Que, por lo tanto, se trata de un acto que no reúne los elementos formales requeridos para ser considerado legítimo.

Por ello, se declara la nulidad de la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Notifíquese, remítase la queja, y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Sebastián Ezequiel Pilo**, en representación de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia**.

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 14 y Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala III**.